

**Colima, Colima, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del **Juicio Electoral** identificado con la clave y número **JE-02/2020**, promovido por la ciudadana **RUBY ESMERALDA VILLANUEVA**, quien por su propio derecho demanda al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el pago de diversas prestaciones derivadas del fallecimiento de su esposo el C. **MARTÍN CAZARES ZARATE**, quien se desempeñó como Regidor de la citada entidad pública municipal durante el período 2015-2018.

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:

**I.1 Ejercicio del cargo.** La parte actora señala que su esposo el ciudadano **MARTÍN CAZARES ZARATE** ingreso al H. Ayuntamiento de Tecomán el 15 de octubre de 2015, al formar parte como Regidor en la Administración Municipal 2015-2018, condición de munícipe de elección popular que no es impedimento para tener la calidad de trabajador activo del mismo, pues recibía una remuneración por esa actividad.

**I.2 Fallecimiento del Servidor Público.** Con fecha 20 de febrero de 2018, falleció el ciudadano **MARTÍN CAZARES ZARATE**, tal y como quedó acreditado con el Acta de Defunción expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Tecomán, Colima, misma que obra en autos.

**I.3 Presentación de escrito ante el TAE.** El 06 de abril de 2018, la parte promovente presentó escrito ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima<sup>2</sup> por el que solicitó la declaración de beneficiarios sobre los derechos generados por el de cujus **MARTÍN CAZARES ZARATE**, quien se desempeñaba como Regidor en el H. Ayuntamiento de Tecomán, siendo radicado bajo el expediente laboral núm. 92/2018.

<sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2020 dos mil veinte.

<sup>2</sup> En lo sucesivo TAE.

Seguidos los trámites legales mediante interlocutoria de fecha 12 de julio de 2018, el TAE declaró en condiciones de esposa y ahora viuda a la ciudadana RUBY ESMERALDA VILLANUEVA y a su menor hijo ALONSO CAZARES VILLANUEVA, como beneficiarios del finado MARTÍN CAZARES ZARATE, a fin de que recibieran con ese carácter los derechos que les correspondían, con motivo de su muerte.

**I.4 Presentación de la demanda ante el TAE.** Con fecha 30 de octubre de 2018 la ciudadana RUBY ESMERALDA VILLANUEVA, por su propio derecho y en representación de su menor hijo ALONSO CAZARES VILLANUEVA, presentó demanda ante el TAE en contra del H. Ayuntamiento de Tecomán, por el pago de diversas supuestas prestaciones que por indemnización y en derecho le correspondía a su finado esposo MARTÍN CAZARES ZARATE, consistentes en: **a)** pensión de viudez y orfandad; **b)** el pago retroactivo del 100% de viudez **c)** el pago de seguro de vida; y, **d)** el pago de gastos de funeral; demanda que fue radicada bajo el Expediente Laboral número 786/2018.

**I.5 Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.** El 28 de mayo de 2019, se llevó a cabo la referida Audiencia en la cual el H. Ayuntamiento de Tecomán, amplió su contestación de demanda e hizo valer **INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA del TAE.**

**I.6 Laudo del TAE.** El 27 de febrero de 2020, el Tribunal de referencia resolvió declarar **procedente el Incidente de Falta de Competencia** en el expediente laboral 786/2018, promovido por la ciudadana RUBY ESMERALDA VILLANUEVA, por su propio derecho y en representación de su menor hijo ALONSO CAZARES VILLANUEVA, en contra del H. Ayuntamiento Tecomán, y por consiguiente se declaró incompetente para seguir conociendo de la controversia; ello al considerar que las prestaciones reclamadas son de naturaleza política y corresponden a este Tribunal Electoral el conocer y resolver el conflicto, como lo es, el reclamo del pago de las percepciones percibidas con motivo del encargo desempeñado. No obstante, de que, se advierte de las actuaciones remitidas a este Tribunal Electoral, que ya había aceptado su competencia, tan es así, que procedió a emitir la resolución interlocutoria de declaración de beneficiarios del citado finado.

## **II. Recepción, acuerdo plenario, radicación, publicitación y cumplimiento de requisitos formales del Juicio Electoral.**

**II.1 Recepción.** El cinco de noviembre, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio número T.A.E./740/2020, con el cual el Magistrado Presidente del TAE, en cumplimiento al Resolutivo Tercero de la resolución incidental referida en el punto que antecede, remitió el original del Expediente Laboral número **786/2018**.

**II.2 Acuerdo Plenario.** Cuando este Órgano Jurisdiccional recibe un escrito, en primer lugar, debe verificar si el mismo puede ser analizado o atendido, conforme a alguno de los medios de impugnación o procedimiento de su competencia, ya que, si carece de atribuciones para resolver un asunto, al igual que cualquier autoridad, está impedida para examinar la viabilidad o no de la pretensión que se somete a su consideración; por lo que, en primer lugar, se advierte la identificación de la materia, la que se define del análisis tanto de la naturaleza de la autoridad, como del acto que ésta emite, pues de esa manera conforme a la teoría de los actos, se estará en condiciones de verificar el aspecto formal y material.

Al respecto el sistema de medios de impugnación local no prevé una vía específica para impugnar actos como los que controvierte la actora, por lo que a fin de garantizar la tutela efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho al recurso efectivo estatuido en los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el nueve de noviembre el Pleno de este Tribunal Electoral Local ante la ausencia de un juicio o recurso específico, por el tipo de prestaciones reclamadas, a fin de dar lugar a la substanciación y resolución de la demanda remitida por el TAE, y promovida por la ciudadana RUBY ESMERALDA VILLANUEVA, por su propio derecho, y, en representación de su menor hijo ALONSO CAZARES VILLANUEVA, en su carácter de beneficiarios del finado MARTÍN CAZARES ZARATE; determinó radica el asunto como “**Juicio Electoral**”, mismo que debería tramitarse con las reglas generales previstas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que resultaran aplicables al caso concreto de la presente controversia.

**II.3 Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número **JE-02/2020**; y turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano colegiado, para que procediera a lo dispuesto por los artículos 22 y 26 de la Ley de Medios (reglas comunes).

**II.4 Publicación del Juicio Electoral.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política Federal y 22 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, a fin de conceder la garantía de audiencia a los posibles terceros interesados en el presente asunto, mediante cédula de publicación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral, se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al juicio; mismo que transcurrió desde las 10:00 diez horas del día lunes nueve hasta las 10:00 diez horas del día jueves doce, ambos del mes de noviembre, **sin que haya comparecido tercero interesado alguno.**

**II.5 Certificación del cumplimiento de requisitos.** Con la misma data, el Secretario General de Acuerdos, revisó que el medio de impugnación que nos ocupa cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

**III. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269,

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

fracción, I, y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral de fecha nueve de noviembre de la presente anualidad.

Es importante precisar, que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, 116, párrafo segundo, fracción IV inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y, garanticen la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

Debido a ello, y con independencia de la literalidad de lo señalado en el artículo 62 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, se prevé como hipótesis legales la procedencia de actos y omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos.

En esa línea argumentativa, sirve de sustento para el caso, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 27/2002**, en la que ha determinado que el derecho a ser votado no sólo implica el participar un candidato en una campaña electoral o el que sea proclamado triunfador, sino, trae aparejado derechos inherentes como el ocupar y ejercer el cargo de elección popular, misma que se transcribe a continuación<sup>5</sup>:

**“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos

---

En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> Publicadas en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 296- 297.

electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

### **SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.**

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, es deber de este Tribunal Electoral, analizarlas en forma previa, toda vez, que de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es el que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia con Registro número 222780<sup>6</sup>, aplicada por analogía a la materia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En este sentido, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que en el presente asunto pudiera configurarse alguna otra causal de **improcedencia**, se configura la prevista en el artículo 32 fracción II, de la Ley de Medios, por lo que, **la demanda debe desecharse de plano**, en virtud de que el acto reclamado a la autoridad municipal supuestamente responsable, consistente en las prestaciones señaladas en la demanda presentada por la ciudadana

---

<sup>6</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991.

RUBY ESMERALDA VILLANUEVA, no son de naturaleza electoral, pues tales prestaciones consisten en:

- a) El **pago de pensión de viudez** para la ciudadana RUBY ESMERALDA VILLANUEVA **y de orfandad** para su menor hijo ALFONSO CAZARES VILLANUEVA;
- b) El pago retroactivo del 100% cien por ciento de la pensión de viudez derivada de la muerte del ciudadano MARTÍN CAZARES ZARATE, desde el 20 de febrero de 2018 a la fecha;
- c) El **pago de seguro de vida** que el H. Ayuntamiento de Tecomán, otorga a sus trabajadores;
- d) El **pago de gastos de funeral** diversas percepciones a que estima

De ahí que se desprenda que tal prestaciones no correspondan a la materia electoral.

Para ello, conviene tener presente las siguientes normas jurídicas aplicables al presente asunto.

Los artículos 35, fracción II, 108, 115, fracción I, 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**“Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. . . .

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización

política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I.- **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios,** de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión,** que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra,** con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

Énfasis añadido.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en sus artículos 90, fracción I y 142 fracción I, disponen:

“Artículo 90.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores,** propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

Artículo 142.- Los servidores públicos de los poderes del Estado, los órganos autónomos, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y **de los municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser estrictamente proporcional a sus responsabilidades y a la función que realizan.** Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, bajo las siguientes bases:



- I. **Se considera remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; ...”

Énfasis añadido.

De las normas constitucionales transcritas, se aprecia que es un derecho político electoral de los ciudadanos mexicanos el ser votado para todo cargo de elección popular, ya sea postulado por partido político o de manera independiente, a fin de integrar los órganos de gobierno del ámbito federal, estatal y municipal; comprendiendo además, el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, ejercer y desempeñar las funciones que les corresponden, las cuales no serán gratuitas.

Además, aluden las disposiciones indicadas, que los ayuntamientos se integran con un presidente municipal, así como con los síndicos y regidores que se dispongan en la ley; y, administrarán libremente la hacienda municipal y podrán ajustar su presupuesto de egresos a la ley de ingresos aprobada por la legislatura local.

En estas condiciones, los síndicos y regidores, son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo; en otras palabras, es político; quienes por el desempeño del cargo de elección popular que ostentan percibirán una retribución o emolumento denominado dieta, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan, por lo que la restricción del pago afecta el derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito derivan de sus calidades de representantes populares elegidos en virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley laboral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho político

electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política General, no sólo se traduce a, el hecho de que un ciudadano pueda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar y ejercer las funciones inherentes al cargo.

Criterio que fue robustecido con la tesis de **Jurisprudencia 20/2012**, de rubro y texto que a continuación se precisa:<sup>7</sup>

**“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. ”

De igual forma, ha sostenido la referida Sala Superior, **que la falta de pago de las dietas afecta el ejercicio del cargo**, al tratarse de un derecho, que aunque accesorio, resulta inherente al mismo, siendo fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, por ello, la omisión de su pago, supresión o cancelación supone una afectación grave al derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así también, que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública; y de esta forma la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño del cargo, pues el pago de la dieta constituye uno de los derechos, aunque accesorios inherentes al ejercicio del cargo que se desempeña.

Por ello, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 297 y 298.

desempeño independiente y efectivo del cargo, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo.

Dicho criterio, es asumido en la **Jurisprudencia 21/2011** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anteriormente transcrita de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**"

Criterio que este Tribunal Electoral ha seguido al resolver los diversos Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral **JDCE-11/2016** y **JDCE-39/2016**, en los que se estableció que la retribución a favor de quienes desempeñan en la función como Regidores de un ayuntamiento, es una consecuencia derivada del ejercicio de las funciones que por ley les compete, pues como ya ha quedado establecido el pago de la dieta constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo, y, cuando se restringe este derecho, se afecta de manera indirecta el derecho de votar y ser votado, de ahí, que los actores tienen derecho a gozar de las prestaciones y beneficio de seguridad social, como es el pago de sus emolumentos por la función encomendada.

Acorde con ello, de los artículos 86 inciso B. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que corresponde a este Tribunal Electoral, a través del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto, previsto en la citada Ley de Medios, decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones de naturaleza materialmente electoral, de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución y a la ley.

Efectivamente, de la normativa constitucional y legal que se ha precisado, se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación (Recurso de Apelación, Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y Juicio de Inconformidad), en los que se

controviertan actos o resoluciones de naturaleza electoral de autoridades de la materia, así como de partidos políticos.

En el caso, aún y cuando el TAE consideró que las prestaciones demandadas por la hoy actora, con relación a los derechos generados por su finado esposo MARTÍN CAZARES ZARATE como Regidor del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, son de naturaleza política, y en razón de ello determinó declararse incompetente y reencauzar dicha demanda a este Tribunal Electoral, la materia del Juicio Electoral citado al rubro rebasa el ámbito de la materia electoral, en razón que la controversia a dilucidar se acota a resolver un tema laboral surgido entre un Ayuntamiento y los beneficiarios de quien ocupó el cargo de Regidor en el H. Cabildo del Municipio de Tecomán, Colima.

Esto es así, porque el acto que reclama la parte actora consiste en la falta de pago de diversas prestaciones a que estima tiene derecho en virtud del encargo que ocupó su esposo MARTÍN CAZARES ZARATE como Regidor del H. Ayuntamiento durante el período 2015-2018, mismo que no concluyó al haber fallecido el 20 de febrero de 2018, prestaciones que no se ajusta a las reglas particulares de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, como lo son: **a)** el pago de pensión de viudez y de orfandad; **b)** el pago retroactivo del 100% cien por ciento de la pensión de viudez derivada de la muerte del ciudadano MARTÍN CAZARES ZARATE, desde el 20 de febrero de 2018 a la fecha; **d)** el pago de seguro de vida que el H. Ayuntamiento de Tecomán, otorga a sus trabajadores; y, **e)** el pago de gastos de funeral.

Ello en razón, de que este Tribunal Electoral estima que la controversia que nos ocupa no tiene vinculación con la probable violación a un derecho político electoral relacionado al derecho a ocupar la Regiduría para la cual fue electo el extinto servidor público de elección popular ciudadano MARTÍN CAZARES ZARATE, de permanecer en él, de desempeñar y ejercer las funciones inherentes al cargo, así como, el de recibir la remuneración o retribución con motivo del desempeño de las funciones que como Regidor le correspondieron realizar; derechos que fenecieron a partir de que dejó de tener la calidad de servidor público, y, que fue derivado de su fallecimiento y no de la conclusión del encargo de elección popular.

Además, de que los derechos políticos electorales son personalísimos y los mismos no pueden transmitir o heredar a otra persona; de ahí su falta de idoneidad para proceder a resolver el presente asunto.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas prestaciones, las cuales no son materia electoral, toda vez que, como ya se precisó, dichas prestaciones no están directamente relacionadas con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultó electo el ciudadano MARTÍN CAZARES ZARATE, dado que el período concluyó con su fallecimiento; razón, por la que, ya no están en oportunidad de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones o dietas respectivas.

En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral Local las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de servidor público, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho le corresponda por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando haya fallecido o el período de su ejercicio ya ha concluido.

Lo anterior es así, toda vez que, para que exista una aptitud de vincular la falta de pago de prestaciones económicas con el derecho a ejercer y desempeñar el cargo, es *conditio sine qua non* que el servidor público de elección popular se encuentre desempeñando dicho cargo, porque ello, es lo que hace que el acto sea considerado como materia electoral, lo que daría cabida para que este Tribunal conociera del presente medio de impugnación, lo cual en el presente asunto no ocurre.

Este criterio, también es asumido por la Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave **21/2011**, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", localizable en las páginas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro de la *Compilación 1997-2013 de*

*Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).*

Debido a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO** el Juicio Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JE-02/2020**, promovido por **RUBY ESMERALDA VILLANUEVA** en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima por el pago de diversas prestaciones derivadas del fallecimiento de su esposo el C. MARTÍN CAZARES ZARATE, quien se desempeñó como Regidor de la citada entidad pública municipal durante el período 2015-2018, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana **RUBY ESMERALDA VILLANUEVA**, para que los haga valer por la vía y forma que considere pertinente.

**TERCERO. Notifíquese personalmente** a la parte promovente en el domicilio señalado, para tal efecto, en la demanda primigenia; **por oficio** al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima por conducto de su Magistrado Presidente y al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima por conducto de la Síndico Municipal; y en los **estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley de Medios; 39 y 43 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la promovente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA Y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Electoral Local 2020-2021, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**